

## EL CONCILIO VATICANO II Y LA NUEVA CODIFICACION CANONICA\*

1. La idea de una nueva codificación no surgió, como la del Concilio, de modo espontáneo en la mente de Juan XXIII, sino que le fue sugerida por otros. Así me lo confió él mismo.

El Papa aceptó la propuesta sin dudarle, ya que, aunque no era un jurista, como no lo era tampoco su predecesor San Pío X, a quien se debe el primer *Codex Iuris Canonici*, comprendía sin embargo hasta qué punto el *aggiornamento* no solamente daría estabilidad, certeza y homogeneidad al *corpus* de las leyes canónicas emanadas desde 1917, sino que conservaría vivo en la sociedad eclesial, mediante las normas oportunas, el espíritu del Concilio.

La simultaneidad, en efecto, del anuncio, hecho en la **Basilica de San Pablo**, de las dos grandes empresas, y la constitución de una Comisión presidida por el llorado Cardenal Pedro Ciriaci, instituída tras el primer período conciliar, único celebrado durante el pontificado del Papa Juan, tienen precisamente este significado.

El hecho de que la Comisión no pudiese entrar a fondo en su tarea, sino después de la clausura del Concilio, una vez que algunos de los decretos de ejecución fueron promulgados, contribuye aún más a demostrar la interdependencia de uno y otro trabajo. Y no sólo eso, sino que a medida que la preparación del nuevo Código adquiriera mayor desarrollo e incremento, según las líneas directivas del reciente Sínodo episcopal, más claro y evidente se nos aparecerá el rostro de la Iglesia, tal como lo ha delineado el Vaticano II.

\* Conferencia celebrada en la Pontificia Universidad Lateranense el 25 de octubre de 1967, en la inauguración del año académico. Traducción de Alberto de la Hera.

*Diversidad de puntos de vista*

2. Hay quien ha escrito y dicho que la fisonomía pastoral del Vaticano II ha prácticamente, aunque no destruído, sí al menos ofuscado el aspecto jurídico de la sociedad o comunidad eclesial, disminuyendo así la fuerza de la ley y, consiguientemente, la del derecho.

Otros, por razones diversas, han temido que el nuevo Código, precisamente por su necesario carácter jurídico, pudiese mortificar la enseñanza conciliar, tan abierta y vital, de horizontes tan amplios y de perspectivas tan universales.

Entendemos que tales preocupaciones, cuando no provienen de espíritus superficiales, revelan una escasa preparación en las ciencias teológica y jurídica, y, en consecuencia, una orientación preconcebida o unilateral.

El fenómeno no es ciertamente nuevo en la historia.

No pocas veces, cuando se ha querido atribuir un valor preponderante a la especulación teológica, ha tenido que sufrir la ciencia jurídica; viceversa, siempre que desde algún ángulo se ha pretendido reducir al derecho todo el saber eclesiástico, ha resultado comprometida y como anquilosada la ciencia teológica, e incluso a veces la vitalidad misma de la doctrina de la fe. El florecer de la teología y del derecho ha coincidido históricamente con la actividad de aquellos maestros que acertaron a unir, en feliz connubio, unas y otras ciencias, que, proveniendo ambas de una misma fuente de luz, se encuentran destinadas a operar de manera conjunta, integrándose y armonizándose recíprocamente.

Cierto que un Código de leyes canónicas no puede ser una *Summa theologica*; es sin embargo preciso que se funde y se apoye en la verdad revelada y en la teología que la expone y la desarrolla: en ellas, en efecto, se contiene aquel designio divino para el que existe y actúa la Iglesia.

En este sentido, fue un acertado acuerdo el de enriquecer los cánones del *Codex Iuris Canonici* con las Fuentes de las que aquellas breves fórmulas obtenían origen y vida; y si los cánones no han sido, para muchos, otra cosa que formulaciones áridas y frías, ésto se debió en gran parte no sólo a una inadecuada preparación y pe-

netración de los mismos, sino también al hecho de haber minusvalorado la abundante riqueza de las Fuentes, que hacen apreciar en mayor medida el contenido y el valor de los propios cánones.

*Concepto del derecho*

3. ¿Cómo entendemos el Derecho?, ¿y cómo, en consecuencia, la juridicidad? No es ciertamente el momento de distraerse en largas discusiones sobre el tema, ni de recordar la conocidísima y elegante definición de Celso, recogida por Ulpiano en el primer fragmento de las *Pandectas*<sup>1</sup>.

El Derecho contempla la actividad social de los hombres o, mejor, de los hombres que viven en sociedad y persiguen el fin social. Ahora bien, es necesario que el hombre posea la plena disponibilidad de los medios aptos para la consecución de tal fin, es decir, que posea sobre ellos un poder moral que lo inmunice frente a la violencia o a posibles ilícitas limitaciones. Tal poder se encuentra estrictamente conexo con el Derecho. Dos factores, por tanto, contribuyen a configurar el Derecho: el poder moral e inviolable sobre los medios aptos para conseguir el fin social, y la sociedad en la que el hombre vive y actúa.

El primer factor, que consiste en una relación de prioridad, pero que se concreta en el poder, pone en evidencia una participación del hombre en el poder supremo de Dios y viene, por esto mismo, constituido y determinado por Dios mismo, mediante la ley natural o mediante disposiciones positivas dictadas por quien procede en nombre y con la autoridad de Dios: es la ley, la norma que, en consecuencia, asume también el nombre de Derecho.

El segundo factor, la socialidad, inserta en la propia naturaleza humana, diferencia el orden jurídico del moral o ético, fundado éste sobre una relación directa entre el hombre y Dios.

Es evidente que, en el vivir social, junto con los derechos se encuentran deberes: deberes de cada uno de los miembros de la sociedad entre sí o hacia la sociedad misma; y así como no pueden con-

1. Cf. D. 1, 1.

cebirse deberes sin derechos, así tampoco se conciben derechos sin deberes. Derecho y deber son términos correlativos.

Ahora bien, el Concilio Vaticano II, particularmente en su doctrina eclesiológica, ha subrayado específicamente los pilares sobre los que, a tenor de los conceptos que quedan expuestos, deberá construirse el edificio del nuevo Código.

#### *Carisma e institución en la comunidad eclesial*

4. Pongamos ante todo de relieve el carácter social de la Iglesia. Según la doctrina del Vaticano II, la Iglesia es una Comunidad o Sociedad que posee una propia y singular fisonomía, la cual la diferencia de cualquier otra sin dejar de contener todos y cada uno de los elementos de una verdadera sociedad <sup>2</sup>.

La *pluralitas*, componente esencial de la sociedad, aparece en la Iglesia constituida por el *Populus Dei*. El Concilio le ha dedicado todo un capítulo, el segundo, de la Constitución dogmática *Lumen Gentium*. Es, en efecto, en su pueblo, concretado primeramente en la stirpe israelítica de los descendientes del *semen Abrahæ*, y realizado luego de modo plenario en el nuevo pueblo redimido por Cristo, donde Dios opera el misterio de la salvación. Tal salvación es por tanto el fin común de la singular y misteriosa pluralidad, que encuentra también unidad en los comunes medios de santificación, en la única fe, en la única Cabeza: *Unus Dominus, una fides, unum baptisma* <sup>3</sup>.

La sociedad eclesial difiere de todas las demás por su carácter natural y carismático. Pero yerraría quien separase una Iglesia carismática de una Iglesia institucionalizada, como si la primera fuese la Iglesia del Espíritu, y la segunda la Iglesia del aparato institucional y jerárquico. Enseña el Concilio: "La sociedad constituida por organismos jerárquicos y el Cuerpo Místico de Cristo, la comunidad visible y la espiritual, la Iglesia terrestre y la Iglesia ya en posesión de los bienes celestiales, no se deben considerar como dos cosas diversas, sino que constituyen una sola realidad compleja resultante de un do-

2. Cf. Constitución dogmática sobre la Iglesia, *Lumen gentium*, nn. 1, 8; *Nota prævia explicativa*, n. 2; *Allocutio Pauli VI ad Em. mos Patres Cardinales et Consultores Pontificiæ Commissionis Codici Iuris Canonici recognoscendo*, die 20 nov. 1965: AAS 57 (1965), p. 988.

3. Eph. 4, 5.

ble elemento, humano y divino. Mediante una no débil analogía, se ve en efecto parangonada al Misterio del Verbo Encarnado. Ya que así como la naturaleza asumida sirve al Verbo Divino como órgano vivo de la salvación, unido a El de forma indisoluble, así también de la misma manera el organismo social de la Iglesia sirve al espíritu de Cristo que la vivifica, para el crecimiento del cuerpo (cf. Eph. 4, 16)" 4.

Cristo ha fundado, por tanto, una única Iglesia y el Espíritu de Dios que la anima, del mismo modo que se infunde según sus inescrutables designios sobre cuántos componen el Pueblo de Dios, así también actúa sobre la jerarquía, la cual, al mismo tiempo que queda constituida mediante un acto tan sagrado y carismático como lo es el sacramento del orden, resulta ser ella misma un carisma. Aún más, el Espíritu de Cristo, el Espíritu Santo, lleva a cabo visiblemente la edificación del Cuerpo de Cristo mediante la acción del sacerdocio, del que el episcopado significa la plenitud. Y es así como la vida divina, mediante la que nos convertimos en hijos de Dios y herederos del Paraíso, por voluntad de Cristo se nos confiere con signos externos institucionalizados, y la palabra de Cristo, norma obligatoria de nuestra vida, ha sido confiada por El a los apóstoles y a los obispos, que tienen el deber de predicar. En consecuencia, todos los oficios episcopales, si bien no constituyen tan solo una acción jurídica, muestran siempre en su ejercicio un aspecto social y jurídico, suma de derechos y de deberes.

5. La enseñanza de San Pablo puede ayudarnos a esclarecer mejor las relaciones existentes entre carismas e institución jerárquica. Contra los Tesalonicenses, que parecían despreciar los carismas, San Pablo sitúa en su justa luz su valor y advierte a los fieles que no sofocuen el Espíritu: *Spiritum nolite extinguere* 5. Pero es el propio San Pablo quien, escribiendo a los Corintios 6 y a los Colosenses 7, insiste en la necesidad de distinguir los carismas y de controlar su autenticidad, con criterios tomados de la doctrina del Señor y según el orden que se debe observar en la sociedad eclesial; nosotros diríamos que con criterios jurídicos 8. Incluso, San Pablo exalta hasta tal punto

4. Constitución dogmática sobre la Iglesia, *Lumen Gentium*, n. 8.

5. 1 Tess. 9, 19.

6. Cf. 1 Cor. 12, 4 ss.

7. Cf. Col. 2, 1-23.

8. Cf. 1 Cor. 14, 37-40; Col. 2, 4.

su *munus* apostólico, su función jerárquica, que no considera válido ningún carisma que no obedezca a tal oficio.

6. Es cierto que el Espíritu *ubi vult spirat* y que distribuye sus dones como quiere<sup>9</sup>, pero habiendo el mismo Espíritu establecido para la salvación una comunidad con reglas y fin propios, entra en sus planes que cualquier don, cualquier dinamismo, destinado a la salvación, se encuadre en el orden de la Iglesia establecido por El.

Atendidas las limitaciones humanas, puede también verificarse, en ciertos casos, un aparente contraste entre la acción carismática y la acción jerárquica institucional. Pero cuando se trata de un verdadero carisma, no es difícil restablecer la armonía, y tocará entonces a la jerarquía el autenticar y prestar vigor al don carismático, según la afirmación del Concilio: "El juicio sobre la genuinidad y el uso ordenado de los carismas pertenece a la autoridad eclesiástica, a la que corresponde sobre todo no extinguir el espíritu, sino examinarlo todo y conservar aquello que es bueno (cf. Tess. 5, 12 y 19-21)"<sup>10</sup>.

El contraste, permitido por Dios, se revelará entonces como providencial, y habrá servido para purificar de las escorias de la humanidad el don de Dios.

7. Por otra parte, es necesario que la misma actividad institucional y jurídica se vea permeabilizada por el Espíritu de Dios, de tal modo que la justicia, sobre la que se apoya el Derecho, encuentre su perfección en la caridad que, siendo el primer fruto del Espíritu, debe animar a toda la Iglesia. Por esto decíamos el 27 de mayo pasado, conmemorando el cincuenta aniversario de la promulgación del *Codex Iuris Canonici*: "La nueva codificación no puede limitarse a una pura y simple revisión de las normas ahora en vigor, sino que debe acomodarse plenamente al nuevo espíritu y moverse hacia los nuevos horizontes, ampliamente abiertos por la grande Asamblea ecuménica que, si se cerró hace ya año y medio, ha iniciado apenas su largo y gran camino de penetración en la vida de la Iglesia. La ley de la comunidad eclesiástica es expresión de justicia, pero también de caridad, la virtud que perfecciona a todas las demás. Precisamente por

9. Cf. 1 Cor. 12, 11.

10. Constitución dogmática sobre la Iglesia, *Lumen gentium*, n. 12; cf. también el Decreto sobre el apostolado de los laicos, *Apostolicam actuositatem*, n. 3.

ello contribuirá la ley no sólo a salvaguardar los inderogables derechos de la persona humana de los hijos de Dios y el recto orden de la sociedad eclesial, sino que creará también entre los fieles y, a partir de ahí, entre todos los hombres, el vínculo que hará de todos una sola cosa en Cristo, en la *tranquillitas ordinis* que es propia de la paz”<sup>11</sup>.

Por tales motivos, y dado que la estructura externa de la Iglesia manifiesta la estructura interior de la que depende, la propia estructura externa institucional —del mismo modo que el derecho que constituye su expresión— ha sido frecuentemente considerada como un signo sacramental, el cual significa, produce y asegura, en su ámbito, la vida interior de la sociedad eclesial.

Desde esta perspectiva, adquieren particular relieve las enfáticas palabras de Ulpiano: *Cuius merito quis nos sacerdotes appellet. Iustitiam namque colimus*<sup>12</sup>.

#### *Condición jurídica del Pueblo de Dios*

8. Pero el Vaticano II ofrece todavía otros valiosos principios para la *recognitio* del Código, en la parte de su doctrina que hace referencia a los miembros del Pueblo de Dios. Estos, aún cuando diferenciados como veremos, poseen sin embargo —y no sólo en el aspecto interno y personal en la gracia, sino también en el aspecto social de la comunidad— una común condición, que la Constitución *Lumen Gentium* ha descrito como condición fundamental de todo el pueblo de Dios, el cuál *habet pro conditione dignitatem libertatemque filiorum Dei*<sup>13</sup>.

Parece que la fidelidad del Derecho Canónico a este principio teológico se deberá reflejar lógicamente en el reconocimiento y en la tutela de una serie de derechos y deberes fundamentales de los que son titulares, *ratione iuris naturalis et ratione baptismi*, todos los fieles. Este estatuto común y fundamental será así la base sobre la cuál todos los miembros de la Iglesia *activamente, libere et ordinatim*, es decir, según el ordenamiento jerárquico, cooperarán,

11. Conmemoración del cincuenta aniversario de la promulgación del *Codex Iuris Canonici*, Roma 1967, p. 12.

12. L. I D. I, 1.

13. Constitución dogmática sobre la Iglesia, *Lumen Gentium*, n. 9.

en la misión total del pueblo de Dios, a la edificación del Cuerpo de Cristo.

Se deberá, sin embargo, tener en cuenta al mismo tiempo que, además de esta fundamental unidad y comunidad de misión, existe también en la Iglesia una diversidad y pluralidad de ministerios: *Est in Ecclesia diversitas ministerii, sed unitas missionis*<sup>14</sup>; ya que del mismo espíritu del Evangelio *non omnes eadem via incedunt*<sup>15</sup>.

En efecto, los fieles aparecen con vocaciones específicas diversas a las cuales corresponden misiones eclesiales diversas, es decir, modos propios de participar en la única misión del Pueblo de Dios. Por esto, a la vez que el estatuto jurídico fundamental, que es común a todos los bautizados, a todos los *Christifideles*, es preciso tomar en cuenta los específicos derechos y deberes que en la Iglesia corresponden a las diferentes categorías de fieles. Estatutos específicos o, lo que es lo mismo, derechos y deberes personales, cuya modalidad viene configurada necesariamente por las respectivas misiones eclesiales. Así, en el caso de los clérigos, su misión jerárquica, su destinación a los ministerios sagrados<sup>16</sup>; en el caso de los religiosos, su misión de dar testimonio —público y oficial— de la condición escatológica de la Iglesia<sup>17</sup>; en el caso de los laicos, su misión específica de santificar *ab intra* las estructuras temporales<sup>18</sup>, misión que con términos ya clásicos ha sido llamada la *consecratio mundi*.

### *El principio de subsidiaridad en la vida del Pueblo de Dios*

9. En la Comunidad espiritual y social que es la Iglesia, todo fiel debe, por tanto, asumir la propia parte de responsabilidad y de activa participación en el fin común. Y en este contexto es donde aparece, en sus justas dimensiones, la aplicación del principio de subsidiariedad en la vida social del Pueblo de Dios. Aplicación ya

14. Decreto sobre el apostolado de los laicos, *Apostolicam actuositatem*, n. 2.

15. Constitución dogmática sobre la Iglesia, *Lumen gentium*, n. 4, 32.

16. Cf. Constitución dogmática sobre la Iglesia, *Lumen gentium*, cap III; Decreto sobre el ministerio y la vida de los presbíteros, *Presbyterorum Ordinis*, n. 2 y passim.

17. Cf. Constitución dogmática sobre la Iglesia, *Lumen gentium*, n.º 44; Decreto sobre la renovación de la vida religiosa, *Perfectae caritatis*, n.º 1 y passim.

18. Constitución dogmática sobre la Iglesia, *Lumen gentium*, n. 31; Decreto sobre el apostolado de los laicos, *Apostolicam actuositatem*, n. 2.

preconizada en la Encíclica *Quadragesimo anno*<sup>19</sup>, y extendida a la vida misma de la Iglesia por Pío XII<sup>20</sup>, y que debe extenderse como armónica distinción de funciones —de competencias y de responsabilidades— en los diversos grados y manifestaciones de la vida social y apostólica de la Iglesia.

10. Es aquí donde encuentra su lugar el recto ejercicio de la colegialidad episcopal, a través, por ejemplo, de las Conferencias episcopales, a las que el Concilio ha dotado de una particular fisonomía. Aquí se inserta también la actividad de los laicos. En efecto, restando salva la estructura jerárquica de la Iglesia y la inmutable función del Sumo Pontífice y de los Obispos, debe tenerse en cuenta que no son ellos los únicos responsables de la misión salvífica de la Iglesia: “Los pastores sagrados —afirma el Concilio— saben que no han sido instituídos por Cristo para que asuman ellos solos todo el peso de la misión salvífica de la Iglesia hacia el mundo, pues su excelso oficio consiste en apacentar a los fieles y en reconocer sus ministerios y carismas, de modos que todos cooperen concordemente al bien común, cada uno en la medida que le es propia”<sup>21</sup>.

Así pues, la jerarquía no tiene la misión de realizar por sí misma el cometido que corresponde a los fieles, pero debe fomentar en ellos la conciencia de su propia responsabilidad, y favorecer su acción apostólica, personal o asociada, que debe realizarse siempre en el debido respeto a la recta doctrina y al bien común del Pueblo de Dios. En estos últimos años, la teología del laicado, como factor activamente operante en la vida de la Iglesia, se ha visto profundizada y ha experimentado un notable desarrollo, que será muy provechoso para el nuevo Código, el cuál se verá enriquecido en un campo que responde a las exigencias de los tiempos y que a la vez refleja con fidelidad la enseñanza del Concilio Vaticano II.

19. «...Sicut quae a singularibus hominibus proprio Marte et propria industria possunt perfici, nefas est eisdem eripere et communitati demandare, ita quae a minoribus et inferioribus communitatibus effici praestarique possunt, ea ad maiorem et altiorum societatem invocare iniuria est simulque grave damnum et recti ordinis perturbatio» (Pius XI, Litt. Encycl. *Quadragesimo anno*, 15 maii 1931: AAS 23 (1931), p. 145).

20. Después de haber citado las palabras de Pío XI recogidas arriba, Pío XII añadió: «Palabras verdaderamente luminosas, que valen para la vida de la Iglesia, sin perjuicio de su estructura jerárquica» (Alocución en presencia de los cardenales, 20 de febrero de 1946: AAS 38 (1946), p. 145).

21. Constitución dogmática sobre la Iglesia, *Lumen gentium*, n. 30.

*La autoridad como misión de amor hacia la comunidad*

11. La misión de la jerarquía, querida por Dios para el necesario gobierno de su Pueblo, se compenetra así armónicamente con la misión de los fieles, en el común esfuerzo para conseguir el único fin de la Iglesia. La autoridad, en efecto, viene entendida como servicio, como diaconía, de tal modo que los pastores sagrados hacen propias las palabras del Señor, el cual *non venit ministrari, sed ministrare* <sup>22</sup>.

Esta exacta valoración no puede, en absoluto, significar un peligroso debilitamiento del principio jerárquico, de la autoridad de la Iglesia: los Obispos permanecen siempre padres y pastores que actúan *nomine et potestate Christi Capitis*; pero impide una inadecuada consideración de la potestad de jurisdicción como *dominium in subditos*, esto es, como potestad plena e ilimitada, que no tenga en cuenta los legítimos derechos y los ámbitos de autonomía de las personas físicas y morales en la Iglesia, cuya tutela es precisamente uno de los fines principales de la ley eclesiástica, tal como vino a decirlo Pablo VI en la celebración conmemorativa del cincuentenario de la promulgación del Código de Derecho Canónico: "La Iglesia, siendo una comunidad no sólo espiritual sino visible, orgánica, jerárquica, social y ordenada, tiene también necesidad de una ley escrita y requiere órganos adecuados que la promulgen y la hagan observar, no tanto como mero ejercicio de autoridad, sino precisamente para la tutela de la esencia y de la libertad tanto de los entes morales como de las personas físicas que integran la Iglesia misma" <sup>23</sup>.

12. Es indudable que los signos de nuestro tiempo resultan, bajo muy diversos aspectos, diferentes de aquéllos que se daban cuando fue promulgado el primer *Codex*. Y, del mismo modo, se halla fuera de discusión que la ciencia jurídica ha experimentado, en los últimos cincuenta años, un largo progreso. Será por tanto cometido de la ciencia canónica, con vistas a la nueva Codificación, perfeccionar las fórmulas técnicas adecuadas que, dejando intacta la *plenitudo potestatis* del Sumo Pontífice en toda la Iglesia, y de

22. Mt. 20, 28.

23. Conmemoración del cincuenta aniversario..., cit., p. 18.

los Obispos en sus respectivas iglesias particulares, aseguren una eficaz delimitación y división de la triple función legislativa, judicial y administrativa en el ejercicio de la potestad eclesiástica, así como la perfecta adaptación a la ley de la actividad administrativa (de naturaleza discrecional) y la necesaria independencia de los tribunales.

13. Otra consecuencia de la concepción de la autoridad como servicio de amor a la comunidad de los fieles, es el espíritu de caridad que la Iglesia ha procurado siempre y seguirá procurando infundir en la elaboración y en la aplicación de la ley. Todas las leyes eclesiásticas, en efecto, se inspiran en aquel *mandatum novum*<sup>24</sup> que es, como ha sido ya recordado, la ley primaria del Pueblo de Dios. No se puede olvidar que la caridad perfecciona a la justicia, y que el derecho debe servir a la Iglesia precisamente como derecho, es decir, según su naturaleza. Sería en cambio desnaturalizar la ley —con grave peligro y grave falta de caridad hacia la comunidad toda de los fieles— el intentar transformarla, por un falso concepto de pastoralidad, en un conjunto amorfo de consejos, exhortaciones y directrices vagas. Esto conduciría al Pueblo de Dios al desorden y a la anarquía. Como afirmé ante los padres sinodales, "*Ubi desunt firmæ leges deest auctoritas. Et si deest auctoritas, non habetur societas, sed conglobatio hominum in nullum certum finem*". (Congr. IV del 4 de octubre 1967).

14. En particular, en el derecho penal resulta necesaria la presencia del espíritu de caridad, que buscará siempre y ante todo la corrección y la redención del reo. También para quien no ha sabido vivir la fidelidad a Cristo y a su Iglesia, ésta continúa siendo Madre. En este sentido, el futuro derecho penal se verá aún perfeccionado según una doble dirección: reducción de las penas y evidenciación de su carácter prevalentemente medicinal.

*Dinámica en las estructuras pastorales.*

15. La sensibilidad pastoral y misionera del Concilio Vaticano II, de frente a los problemas que nacen del profundo cambio de estructuras experimentado en la sociedad moderna, ha conducido a una con-

24. Io. 13, 34.

cepción de la potestad pastoral en un sentido más funcional y dinámico. Esta mayor dinamicidad exigirá, entre otras consecuencias, una más adecuada ordenación de los oficios eclesiásticos y de los organismos propulsores y coordinadores de la actividad pastoral. El decreto *Christus Dominus*, al describir el ámbito de la actividad del obispo diocesano, considera prevalentemente a la *Populi Dei portio*<sup>25</sup>, es decir a la comunidad particular formada orgánicamente según el modelo de la Iglesia universal; tal comunidad particular, si frecuentemente ha de obedecer al criterio de la territorialidad, puede en casos concretos determinarse según otras formas más adecuadas a las exigencias pastorales, que hoy se han multiplicado en modos tan diversos, en un mundo de tal manera dinámico, de tal manera pronto a transformarse, y que se ha hecho tan pequeño frente al inmenso poder de los medios de comunicación social.

16. Quien ha seguido atentamente la actividad legislativa de la Iglesia en ejecución de los decretos conciliares, ha podido darse cuenta de los amplios horizontes pastorales abiertos por el Concilio y el estilo nuevo impreso a la nueva legislación. Un estilo acaso menos rígidamente formalista, pero ciertamente más adecuado a las condiciones de vida del hombre; estilo que a algunos juristas, demasiado ligados a los esquemas hasta ahora habituales, podrá parecer menos oportuno, como por su parte pareció a otros escasamente oportuna la formulación en cánones del primer *Codex*. Recuerdo que bastantes años después de la promulgación de éste, nuestro profesor de Derecho común, Evaristo Carusi, se lamentaba precisamente en estas aulas de la “cristalización de la ley” operada por los cánones del Código. Pero observaba atinadamente el profesor Stephan Kuttner, conmemorando el cincuenta aniversario del *Codex Iuris Canonici*: “cada período histórico ha encontrado expresiones diversas para las normas positivas. Si en la época del *Corpus Iuris Canonici* triunfó la mutua penetración entre las reglas canónicas y el derecho romano, y si en el siglo XX triunfó la imitación de los Códigos civiles modernos, esto no significa que se hayan acabado todas las posibilidades para el Derecho Canónico”<sup>26</sup>, y las nuevas posibilidades podrán encontrar su aplicación concreta en nuestra codificación.

25. Decreto sobre el oficio pastoral de los obispos, *Christus Dominus*, n. 11.

26. Conmemoración del cincuenta aniversario..., cit., p. 36. s.

17. Y existe finalmente todavía un hecho, en el que el nuevo Código deberá inspirarse: el hecho ecuménico. Las relaciones instauradas con los hermanos separados y con los no cristianos y no creyentes, el diálogo iniciado con ellos, no dejará de tener reflejos en la nueva legislación.

*Conclusión.*

18. El 4 de agosto de 1959, el Cardenal Domenico Tardini, Secretario de Estado, se trasladó —por venerado encargo del Papa Juan— a depositar unas flores sobre la tumba del gran artífice del primer Código de Derecho Canónico, el Cardenal Pietro Gasparri, en su ciudad natal, Ussita. Era el veinticinco aniversario de su muerte. Yo tuve la suerte de acompañar en su viaje al Cardenal Tardini.

L'Osservatore Romano, algunos días más tarde, publicó una breve referencia de la piadosa peregrinación, que sin embargo no llegó a despertar en muchos la atención que merecía. A cincuenta años de la promulgación del Código, aquel gesto adquiere un singular relieve.

El primer autor del Vaticano II y de la nueva codificación, quiso rendir un tributo de homenaje al sabio ejecutor de la voluntad de dos grandes Pontífices, San Pío X y Benedicto XV, y se sirvió para ello de la persona más próxima a sí y una de las más queridas: su Secretario de Estado.

Este año, en el cincuentenario de la promulgación, el Sumo Pontífice Pablo VI, gloriosamente reinante, ha querido que se recordase solemnemente la primera codificación canónica y ha dado el encargo de hacerlo a la Pontificia Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico. Esta ha celebrado ya, el 27 de mayo pasado, un solemne acto académico en presencia del propio Pontífice, y se prepara para reunir, en el próximo mes de mayo, un convenio internacional de canonistas, del que dentro de poco se dará a conocer el programa.

El gesto de Juan XXIII y de Pablo VI posee —séame consentido el decirlo— un idéntico significado: respeto y veneración por el derecho de la Iglesia, el cual, si tuvo en los comienzos de nuestro siglo una digna expresión en el *Codex Iuris Canonici*, se prepara a tener otra no menos digna —así es dado esperarlo— en la codificación que se realiza a la luz de la enseñanza del Vaticano II.

PERICLE FELICI

Y si preparar un Código de leyes es siempre empresa difícil, más difícil aún aparece la preparación de una codificación canónica, que debe tener en cuenta tanto la misteriosa realidad carismática de la Iglesia como su externa estructura jurídica, queridas ambas por su divino Fundador. Precisamente así: *humana divinis iunguntur*. Si en consecuencia son necesarios el estudio, la investigación, las consultas, las aportaciones científicas, igualmente necesaria es la imploración de gracia de aquél que anima a la Iglesia, el Espíritu de Cristo. A esta colaboración en la oración todos están invitados y, por tanto, la nueva codificación deberá ser obra de todos cuantos pertenecen al *Populus Dei*, en el que se manifiesta la perenne vitalidad de Cristo.

Card. PERICLE FELICI